



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo No. 631304003001201900283-00
Sentencia. 02.10.20.115-270-30-008

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia en el proceso declarativo, con trámite verbal sumario y pretensión de prescripción extintiva, promovido a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Garzón Camacho, contra los herederos indeterminados del señor José Artemo González, de quienes se desconoce su domicilio y/o residencia.

ANTECEDENTES

El señor Diego Fernando Garzón Camacho presentó demanda de mínima cuantía, para el proceso reseñado, para que previo el trámite de rigor se declare la extinción de la obligación principal de crédito, contenida en la escritura pública No. 417 del 12 de junio de 1980 de la Notaría Primera de Calarcá, y la garantía hipotecaria contenida en la misma escritura, constituida por el señor Luis Eduardo López a favor del señor José Artemo González Ramírez, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-4416, por el modo de prescripción.

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante afirmó resumidamente que por escritura pública 417 del 12 de junio de 1980 corrida en la Notaría Primera de Calarcá, Luis Eduardo López se constituyó deudor del señor José Artemo González Ramírez por \$20.000, que debía pagar en un año contado a partir del 11 de junio del 1981 y cuyo pago se garantizó constituyendo hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria 282-4416, ubicado en la calle 35 de Calarcá; dinero que se pagó sin que el acreedor cancelara la hipoteca ni expidiera el correspondiente el paz y salvo de pago; luego de lo expresado, se han registrado varias anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, hasta llegar al actual propietario; que, según escritura pública 657 del 7 de mayo de 2019 de la Notaría Primera de Calarcá, es el señor Diego Fernando Garzón Camacho.

La deuda contenida en la referida escritura pública de hipoteca, está prescrita por haber transcurrido más de diez años desde su exigibilidad.

La demanda se dirigió contra los herederos indeterminados del acreedor hipotecario, señor Artemo González Ramírez, fallecido en agosto 19 de 2005.

Actuación procesal. Previo reparto y asumida por nosotros la competencia para conocer de la demanda, esta se inadmitió y fue subsanada oportunamente. Por ello el 28 de agosto de 2019 se admitió y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario.

Con decisión del 28 de julio de 2020 se interrumpió el proceso por causa legal y fue reanudado con auto del 16 de octubre de 2020.

El emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Artemo González Ramírez se perfeccionó el 20 de noviembre del 2020, sin que comparecieran al proceso, por lo que se nombró al doctor Jaime Arley Palacios,

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

como su curador ad litem, quien se notificó personalmente el 15 de diciembre de 2020 y presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones ni oposición.

Legitimación en la causa. La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos. Por activa porque la acción la promovió quien actualmente figura como propietario inscrito del inmueble gravado con la hipoteca constituida en garantía de pago. Por pasiva, porque dado el fallecimiento del acreedor hipotecario, la acción se determinó contra sus herederos indeterminados; quien, en esa calidad, estaban facultados para oponerse a la declaración de extinción de la obligación y del gravamen hipotecario, por prescripción extintiva.

Derecho de Postulación. El derecho de postulación se cumplió en debida forma, porque las partes comparecieron al proceso a través de abogado en ejercicio. El demandante por medio de su apoderado de confianza; y, los demandados, por medio del curador ad litem designado.

La Pretensión. Esta enderezada a lograr la declaración de extinción, por prescripción, de la obligación inmersa en la escritura pública 417 del 12 de junio de 1980 corrida en la Notaría Primera de Calarcá, a través de la cual el señor Luis Eduardo López se constituyó deudor por un año, del señor José Artemo González Ramírez por la suma de \$20.000. También y por la misma causa, se pide la declaración de prescripción extintiva de la hipoteca que grava el bien, contenida en la misma escritura.

CONSIDERACIONES

La acepción prescripción, tiene diversas connotaciones con alcances diferentes, de una parte, esta erigida como un modo para adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión); y, de la otra, se refiere al modo de extinguir los derechos patrimoniales y crediticios, y a la caducidad de ciertas acciones (prescripción extintiva). Esta última corresponde al fenómeno jurídico que ocupa nuestra atención.

La Obligación Principal. La obligación principal de pagar \$20.000 el 11 de junio de 1981, cuya prescripción extintiva se pide, consta en la escritura pública No. 417 del 12 de junio de 1980 corrida en la Notaría Primera de Calarcá y fue constituida por el señor Luis Eduardo López en favor del señor José Artemo González Ramírez

El Gravamen Hipotecario. En la citada escritura pública consta que para garantizar el pago de la obligación, el deudor constituyó hipoteca sobre el inmueble ubicado en la calle 35 de Calarcá identificado con matrícula inmobiliaria 282-4416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, que en demanda fue determinado por sus linderos.

Elementos de la prescripción extintiva. El artículo 2535 del Código Civil, preceptúa:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

De esta norma emergen los presupuestos o elementos que deben concurrir para la procedencia y viabilidad la pretensión de prescripción extintiva:

1. Que el derecho este sujeto a la extinción por prescripción. Como regla general puede afirmarse que los derechos patrimoniales se extinguen por este medio, pues en tratándose de derechos reales otras personas pueden adquirir por usucapión la cosa de que se trate, y si son crediticios puede acontecer que no se exija la deuda durante cierto tiempo, salvo algunas excepciones como las consagradas en los artículos 1374, 900, 904 y 905 del Código Civil, entre otras, eventos en los cuales tales derechos no prescriben.

Como en esta oportunidad el caso que nos ocupa no es la excepción, se da por satisfecho este primer elemento.

2. El transcurso del tiempo señalado por la ley. Como en la demanda se está haciendo uso de la prescripción extintiva tal como quedó el artículo 2236 del C.C. según modificación que le introdujera el art. 8 de la Ley 791 de 2002, debemos revisar esa norma, para determinar si se cumplen los términos fijados en ella, contados a partir de la entrada en vigencia de la señalada modificación; pues, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, vigente en la actualidad, determina:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

El artículo 2536 del Código Civil, atinente a la prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y ordinaria, reza:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Cómo la Ley 791 de 2002 *“Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”* inició vigencia en 27 de diciembre de 2002, debemos contar los términos de prescripción a partir de esa fecha.

En el asunto que ahora nos ocupa, tenemos que el derecho del señor Artemo González Ramírez, representado procesalmente por sus herederos indeterminados, de cobrar lo adeudado se hizo exigible el 11 de julio de 1981; pues en la escritura pública de hipoteca del 12 de junio de 1980, se pactó que el dinero mutuado se pagaría *“EN EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES DE PLAZO CONTADOS A PATIR DE LA FECHA DE ESTA ESCRITURA”*.

Aplicando las normas transcritas y en vista de lo expuesto, se evidencia que el acreedor tenía hasta el 11 de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), para formular la demanda para proceso ejecutivo hipotecario y hacer valer los derechos



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

de crédito. Dentro del plenario no existe prueba alguna que evidencie que se hubiere iniciado tal acción dentro del término a que alude la disposición citada.

Sin embargo, según lo señalado en líneas anteriores, como en demanda se invoca la modificación que la Ley 791 de 2002 introdujo al artículo 2536 del C.C. debemos contar los términos de prescripción desde su entrada en vigencia: Entonces, tenemos que, contando desde el 27 de diciembre de 2002, para la acción ejecutiva la caducidad se concretó el 27 de diciembre de 2007; y, convertida la acción ejecutiva en ordinaria por haber transcurrido los primeros cinco años sin ejercerla, la acción ordinaria caducó el 27 de diciembre de 2012. Esta situación evidencia que el derecho de crédito ha prescrito y sus titulares, herederos indeterminados del señor Artemo González Ramírez, carecen de acción para hacerlo valer. En otras palabras, no pueden exigir al deudor el pago de la obligación inmersa en la escritura pública No. 417 del 12 de junio de 1980 corrida en la Notaría Primera de Calarcá

Se da en consecuencia, por satisfecho también este requisito.

C. La inactividad del acreedor. La filosofía que inspira la prescripción extintiva o liberatoria del deudor, apunta a que ésta no puede quedar indefinidamente atada a un acreedor que se ha mostrado renuente, apático y sin interés para hacer valer su derecho mediante el ejercicio de la acción correspondiente; de tal suerte, que dicha inactividad es la que se sanciona.

Los acreedores, los herederos indeterminados del señor Artemo González Ramírez, se presume, son personas capaces y como tal debe interpretarse que desde el mismo momento en que la obligación se hizo exigible estaban en situación jurídica de hacer valer sus derechos, lo que no hicieron.

Se desprende entonces de lo anterior, que el derecho de crédito contenido en la Escritura Pública 417 del 12 de junio de 1980, suscrita en la Notaría Primera de Calarcá, por \$20.000, está prescrito y por ende la obligación carece de acción para hacerla efectiva. Dicha interpretación tiene apoyo doctrinario, en el que se ha sostenido que por la prescripción extintiva no se extingue la obligación sino la acción o el derecho del acreedor para exigir su cumplimiento. Sobre el particular el tratadista Alensandri Rodríguez, expresó: *“La pérdida que produce la prescripción es la del derecho o acción del acreedor; pero de ninguna manera destruye la prescripción extintiva el vínculo jurídico, la obligación, que continúa subsistiendo; eso sí que de obligación civil, pasa a ser natural”*. Sin embargo, nuestro Código Civil, utiliza la expresión “extinción de la obligación” en los artículos 1527, 1625, 2457, 2541, entre otros.

De tal suerte, que debemos concluir, que la hipoteca constituida como garantía de la obligación, ha desaparecido, en virtud de que en tratándose de un derecho real accesorio que sigue la suerte de lo principal se extingue junto con la obligación a que accede, según los lineamientos que sobre el particular consagra el artículo 2457 del Código Civil, que prescribe: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*.

Significa lo anterior, que se accederá a las pretensiones de la demanda. Circunstancia por la cual se declarará la prescripción de la acción o derecho de los herederos indeterminados del señor Artemo González Ramírez, para demandar la obligación inmersa en la escritura citada y, en consecuencia, se ordenará la



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

cancelación del gravamen hipotecarios que figuran en la anotación número 02 del certificado de tradición correspondiente al inmueble afectado.

Habrá condena en costas a favor del actor, a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5

FALLA

Primero: DECLARAR la extinción, por el fenómeno de la prescripción, de la acción o derecho de los acreedores herederos indeterminados del señor José Artemo González Ramírez, para demandar el cumplimiento de la obligación por la suma de veinte mil pesos (\$20.000) que consta en la Escritura 417 del 12 de junio de 1980 corrida en la Notaría Primera de Calarcá, que estaba a cargo del señor Luis Eduardo López y que, en consecuencia, ha desaparecido como obligación civil.

Segundo: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario de que da cuenta el certificado de tradición correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 282-4416 bajo la anotación número 02. Líbrese oficio en tal sentido a la Notaría Primera de Calarcá, para el otorgamiento de la escritura de cancelación y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ff02e7cebf57be37c9d42e3e181b2c79c695746a373ea8900eca44cc8aede

Documento generado en 04/02/2021 11:04:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**